



Campo de la Cruz - Atlántico, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00058-00.

ACCIONANTE: AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA

ACCIONADO: RICHARD GOMEZ MARTINEZ. ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPO DE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA, en su condición de MIEMBRO VEEDOR, de la RED NACIONAL DE VEEDURIAS CIUDADANA contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que: El día veintitrés (23) de junio, a través del correo electrónico institucional de la Alcaldía Municipal de CAMPO de la Cruz, acredite, bajo todas las formalidades de la ley, un ESCRITO DE PETICION, con la finalidad se me suministrara toda una información detallada de un CONTRATO DE OBRAS, suscrito por el señor JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO., en su calidad de alcalde municipal.

En los mismos términos, curse a través del mismo correo electrónico, solicitud de traslado a la Personería Municipal de Campo de la Cruz, por carecer del correspondiente a la esa institución.

Al notar la demora de una respuesta por parte del despacho de la Personería Municipal, me comunique telefónicamente con la secretaria del despacho, para conocer de su trámite, manifestándome, que a esa fecha no se había recibido traslado alguno del funcionario de la alcaldía municipal, que tiene a su cargo el manejo de dicho portal.

Que, en iguales términos a la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL, me permití enviarlo al correo electrónico de la Personería Municipal, con el objeto que dicho despacho procediera en lo de su competencia.

El día 22 de julio el despacho de la Personería Municipal, mediante oficio, me notifica, que en atención a sus atribuciones, requirió al despacho del alcalde municipal, señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, del cumplimiento en los términos de la ley, dar oportuno, suficiente y de fondo el DERECHO DE INFORMACIÓN Y PETICIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS, requeridos de mi parte.

Que a la fecha han transcurrido los términos de tiempo, sí que el despacho del señor ALCALDE MUNICIPAL, haya podido de manifiesto consideración alguna, con respeto de posibles aplazamientos de la respuesta al derecho de Información.

PETITUM

Señor Juez, pongo de manifiesto que la presente ACCION DE TUTELA, obedece al interés general de la sociedad y en especial de la Comunidad de Campo de la Cruz, sobre los hechos, que las obras contratadas, no fueron ejecutadas dentro de los términos del contrato y al precio inicial pactado.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





Debo señalarle, señora Juez, que acá concurren otros DERECHOS FUNDAMENTALES, tales como el ACCESO A LA EDUCACIÓN, el cual se podrá verse afectado, por la construcción de unas aulas escolares, que al parecer no obedecen a las especificaciones técnicas del proyecto, la calidad de los materiales, que además de no permitir unos mobiliarios adecuados para el aprendizaje, podrían poner en riesgo la vida de quienes a su interior asisten.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA contra el ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO mediante de auto fechado 04 de agosto de 2020, y se corrió traslado con oficio No. 0528 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que de los hechos esbozados por el querellante el primer, según, quinto y sexto hecho son ciertos, que el tercero y el cuarto hecho no le consta.

Manifiesta también en su escrito que presentan excusas por no responder la petición elevada dentro del término, pero que esto ocurrió por razones ajenas a su voluntad, pero que en aras de corregir la anomalía enviaron la información solicitada al correo electrónico siniestrado por el accionante, por lo cual remiten al despacho pantallazo de los documentos solicitados, así como del correo enviado al deprecante.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero



por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por el señor AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA, en su condición de MIEMBRO VEEDOR, de la RED NACIONAL DE VEEDURIAS CIUDADANA en acápite de los hechos hace referencia a que la petición elevada ante la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ a la fecha de instauración de esta acción de tutela no se le ha brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso bajo estudio, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, considera que si bien es cierto la entidad encartada manifiesta haber brindado una respuesta de fondo al derecho de petición impetrado el señor DAMS OJEDA; no es menos cierto que de la revisión exhaustiva del informe enviado por el accionado no se evidencia que en el mismo se encuentre aportada la constancia respectiva de que dicha respuesta haya sido remitida al accionante correo electrónico suministrado por el mismo, muy a pesar de que en el



escroto contestatario rendido expresa el ente encartado clara mente, que anexa a su respuesta la citada constancia de envió.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA, en su condición de MIEMBRO VEEDOR, de la RED NACIONAL DE VEEDURIAS CIUDADANA, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLÁNTICO o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor AGUSTIN RAFAEL DAMS OJEDA en fecha 23 de junio de 2020 a la dirección electrónica agustindams@gmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
14/08/2020
Notifica por estado No. 54
La secretaria Griselda Toscano
Castro